



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

FIJACION EN LISTA

FECHA: 24 DE ABRIL DE 2015.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00518-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: CARMAN INTERNACIONAL SAS.

DEMANDADO: CARDIQUE.

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE ACCIONANTE, CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

FOLIOS: 503-506.

El anterior recurso de reposición presentado por la parte demandante – CARMAN INTERNACIONAL SAS-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP DEL CPC; Hoy, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Quince (2015) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Cartagena 21 de Abril de 2015

Señor:
Honorable Magistrado
Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION
REMITENTE: HANNIA CORENA
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20150414803
No. FOLIOS: 4 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 21/04/2015 02:00:17 PM

FIRMA: 



Referencia: **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 031/15**
Radicado: **2013-00518-00**
Demandado: **CARDIQUE**
Demandante: **CARMAN INTERNACIONAL SAS**

Hannia Silyan Corena Navas, mayor y vecina de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.390.998 de Cartagena y T.P. N° 245.760 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, y estando dentro del término legal otorgado por el artículo 242 de la Ley 1437/11 y su remisión legal al Art. 318 de la Ley 1564/12, muy respetuosamente me permito interponer Recurso de Reposición contra el Auto 031/15 del 15 de Abril/15.

HECHOS

1. El 14 de Agosto/13 se radica Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por medio de la cual, en el acápite de Medidas Cautelares, se solicitó suspensión provisional del acto.
2. El día 15 de Abril/15, mediante Auto 031/15, el Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió denegar la solicitud alegando que dicho Acto se ajustaba a Derecho.
3. La providencia se notificó el 17 de Abril/15, y contra el mismo procede Recurso de Reposición, de acuerdo al Art. 242 de la Ley 1437/11 y el 318 de la Ley 1564/12.

FUNDAMENTO JURIDICO

El Despacho cita el artículo 231 de la Ley 1437 del 2011 y resalta sólo un extracto:

Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el *restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

(Negrillas del Despacho)

Adicionalmente, acierta el Despacho en citar la Providencia del 13 de Septiembre del 2012, Rdo: 2012-00042-00 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en donde se interpreta la anterior norma en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
(...)” (Negrillas y subraya fuera del texto original)

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.**

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º) realizar análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º) que también pueda estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.¹

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares-procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".

(Negrillas y subrayado del Consejo)

Como corolario de lo anterior, y de acuerdo al caso en concreto, es EVIDENTE que la suspensión provisional "procede por violación de las disposiciones invocadas EN LA DEMANDA" (Art. 231), toda vez que no se solicitó en escrito separado. Dicho extracto debió también ser subrayado por el Despacho.

Pese a lo anterior, se procede a confrontar el Acto Demandado únicamente con los Art. 20 y 21 de la Ley 1333 del 2009, cuando no fueron sólo éstos los que se invocaron como trasgredidos.

Cierto es que Iniciado el Procedimiento, la autoridad ambiental puede poner en conocimiento a las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental. Lo que no es cierto, y el Despacho **OMITIO** analizar y estudiar, es si la autoridad ambiental podía en UN SOLO ACTO administrativo condensar dos (2) etapas diferentes y omitir una: IMPOSICION DE MEDIDA, omitir la INDAGACION PRELIMINAR e INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO, y compulsar copias de ese acto irregular a la Fiscalía, sin que la autoridad ambiental cumpliera primero con sus funciones.

Se recuerda al Despacho que dentro de este proceso sancionatorio los únicos actos administrativos proferidos por Cardique han sido el Concepto Técnico 0037 del 23 de Enero / 13 y la Resolución demandada, tornando este actuar en totalmente violatorio de la Ley 1333/09, y que a la fecha sigue vigente.

De acuerdo la Sentencia de Constitucionalidad C-595 del 2.010, las etapas instauradas en la Ley 1333 del 2009 son:

- 1) Indagación preliminar (art. 17).
- 2) Iniciación del procedimiento sancionatorio (art. 18).
- 3) Notificaciones (art. 19).
- 4) Intervenciones (art. 20).
- 5) Remisión a otras autoridades (art. 21).
- 6) Verificación de los hechos (art. 22)
- 7) Cesación de procedimiento (art. 23).
- 8) Formulación de cargos (art. 24).
- 9) Descargos (art. 25).
- 10) Práctica de pruebas (art. 26).
- 11) Determinación de la responsabilidad y sanción (art. 27).
- 12) Notificación (art. 28).
- 13) Publicidad (art. 29).
- 14) Recursos (art. 30).
- 15) Medidas compensatorias (art. 31).

Cada etapa acompañada de un término procesal, para su correcto agotamiento.

En los artículos 12 hasta el 16 de la Ley 1333/09 se regula el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas en materia ambiental.

"Artículo 16. *Continuidad de la actuación.* Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si

existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”

Basta con confrontar la Resolución demandada y lo que se resuelve (en especial Art. 1º y 3º) con el procedimiento obligatorio estipulado en la Ley 1333 para evidenciar, incluso *prima facie*, que existe una violación flagrante.

Todo lo anterior se manifestó en la Demanda y aún así el Despacho **OMITIO** su estudio, violando flagrantemente el Art. 231 de la Ley 1437/11.

Por último, el Despacho dispone, que no se probaron sumariamente la existencia de los perjuicios; lo cual denota que no se estudiaron las pruebas aportadas en la Demanda, por medio de las cuales son prueba del perjuicio moral causado, tanto a la Empresa como a los miembros del núcleo familiar del Representante. Las pruebas aportadas no fueron ni siquiera mencionadas ni valoradas en el Auto 031/15.

ES SOLO CUESTION DE VERIFICAR LAS NORMAS ACUSADAS EN LA DEMANDA COMO TRANSGREDIDAS, PARA EVIDENCIAR QUE AL MOMENTO DE QUE EL DESPACHO CONFRONTA EL ACTO DEMANDADO SOLO CON DOS ARTICULOS DE LA LEY 1333, SE CONFIGURA UNA FLAGARANTE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

PRETENSIONES

1. Sírvase Honorable Magistrado **REPONER** en su totalidad el Auto 031/15 y dar cabal cumplimiento del Art. 231 de la Ley 1437 del 2011 en el sentido de estudiar y analizar el acto demandado y confrontarlo con **todas las normas invocadas como violadas en la demanda (en especial los citados de la Ley 1333, folios: 11, 12, 13, 14 y 15)**, y proceda a resolver lo de su competencia, CONCEDIENDO la suspensión solicitada en miras de que la Fiscalía no eleve a material probatorio un acto que fue resultado de la violación del Proceso Sancionatorio establecido en la Ley 1333/09.

De Ud., atentamente:


HANNIA CORENA
T.P: 245.760 del CSJ

HC.

Hannia Corena • Abogado
Teléfono: 57 1 (301) 670 5903 Cartagena, Colombia
hcorena@hanniacorena.com.co